OTRAS DISPOSICIONES

DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, PLANIFICACIÓN TERRITORIAL, AGRICULTURA Y PESCA

5508

RESOLUCIÓN de 9 de noviembre de 2012, de la Viceconsejera de Medio Ambiente, por la que se formula la declaración de impacto ambiental del proyecto de explotación de la cantera Xorokil en el término municipal de Zeanuri, promovido por la mercantil Cantera Zeanuri, S.L.

De conformidad con la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco, los proyectos contemplados en el apartado B) de su anexo I quedan sometidos al procedimiento de evaluación individualizada de impacto ambiental, que culmina en una Declaración de Impacto Ambiental a formular con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización o, en su caso, autorización de los citados proyectos.

Iniciado el procedimiento para la autorización del Proyecto de explotación de la cantera Xorokil en el término municipal de Zeanuri, promovido por la mercantil Cantera Zeanuri, S.L., y resultando de aplicación lo dispuesto tanto en la Ley 3/1998, de 27 de febrero General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco, como en el Real Decreto Legislativo 1/2008 de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, se han formalizado en relación con el mismo, entre otros, los trámites que a continuación se relacionan:

– Determinación del alcance del estudio de impacto ambiental. A instancias de la Dirección de Energía y Minas, con fecha 4 de noviembre de 2010 la Viceconsejería de Medio Ambiente dio inicio al trámite de consultas previsto en el artículo 8.1 del Real Decreto Legislativo 1/2008 de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos. Dicho trámite culminó con la emisión por parte del órgano ambiental, en fecha 17 de febrero de 2011, del informe sobre la amplitud y nivel de detalle del estudio de impacto ambiental.

– Trámite de información pública. La Dirección de Energía y Minas resolvió someter el proyecto y el correspondiente estudio de impacto ambiental al trámite de información pública. (Boletín Oficial del País Vasco n.º 198, de 18 de octubre de 2011).

– Remisión del expediente y solicitud de declaración de impacto ambiental. Con fecha 30 de mayo de 2012 la Dirección de Energía y Minas remitió el expediente a la Viceconsejería de Medio Ambiente, al objeto de lo previsto en el artículo 12.1 del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos. Con fecha 4 de octubre de 2012, y en cumplimiento de los requerimientos formulados por el órgano ambiental, se incorporó documentación complementaria al expediente.

Examinada la documentación técnica y los informes que se hallan en el expediente del proyecto de referencia, y a la vista de que el estudio de impacto ambiental resulta correcto y se ajusta a los aspectos previstos en la normativa en vigor, la Viceconsejería de Medio Ambiente, órgano competente para el dictado de la presente Declaración de Impacto Ambiental de acuerdo con la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco, y el Decreto 629/2009, de 22 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca

RESUELVE:

1.– Formular la presente declaración de impacto ambiental del proyecto de explotación de la cantera Xorokil en Zeanuri, promovido por la mercantil Cantera Zeanuri S.L., con carácter favorable.

2.– Fijar las siguientes condiciones para la realización del proyecto, las cuales son vinculantes de acuerdo con lo especificado en el artículo 47.2 de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco.

2.A.– El proyecto se desarrollará de acuerdo con la documentación incorporada al expediente de evaluación de impacto ambiental y específicamente de acuerdo con las determinaciones contenidas en esta Resolución.

2.B.– En los supuestos de cambios o ampliaciones del proyecto resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, puesto en relación con el epígrafe 9.k) del anexo II de la citada norma.

Las modificaciones puntuales del proyecto que, sin alcanzar la entidad de las consideradas en el párrafo anterior, surjan durante el desarrollo de la explotación, deberán justificarse también desde el punto de vista ambiental. En tales casos, deberán efectuarse las modificaciones que correspondan en el conjunto de medidas protectoras y correctoras y programa de vigilancia ambiental.

2.C.– Medidas protectoras y correctoras.

Las medidas protectoras y correctoras se ejecutarán de acuerdo con lo propuesto en la documentación presentada por el titular del proyecto durante la Evaluación de Impacto Ambiental, de modo que el dimensionamiento de estas medidas y el personal asignado para el control garanticen los objetivos de calidad marcados en el estudio y los impuestos en la presente declaración de impacto ambiental. Deberán añadirse las medidas que se exponen en los apartados siguientes.

2.c.1.– Ámbito del proyecto.

2.c.1.1.– El ámbito máximo de afección de la actividad se corresponderá con los límites previstos en la documentación aportada por el promotor en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental y que quedan reflejados en el plano denominado «Configuración final y ámbito espacial del proyecto» del documento «Addenda al estudio de impacto ambiental de la cantera Xorokil: respuestas a las cuestiones solicitadas en julio 2012 por la Dirección de Calidad Ambiental», remitido a la Viceconsejería de Medio Ambiente por el Departamento de Industria, Innovación, Comercio y Turismo del Gobierno Vasco en fecha 4 de octubre de 2012.

Con objeto de disponer en el terreno de una referencia de dichos límites, deberá realizarse una delimitación del ámbito máximo de afección del proyecto mediante amojonamiento «in situ».

2.c.2.– Medidas destinadas a la protección del patrimonio natural.

2.c.2.1.– Sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en la Norma Foral 11/1997, de 14 de octubre, sobre Régimen específico de diversas especies forestales autóctonas, en los puntos de alto interés naturalístico (Hábitat 9120 Hayedos acidófilos atlánticos y hábitat 91E0* Bosques aluviales con Alnus glutinosa y Fraxinus excelsior) colindantes con la explotación o el acceso proyectado, deberán extremarse las precauciones para no afectar mayor superficie de la estrictamente necesaria.

A tal fin deberá realizarse una delimitación precisa y balizado en cada fase de avance de la explotación en esas zonas, de forma que se preserven de cualquier actuación que pueda afectarlas.

2.c.2.2.– En el ámbito de afección de la cantera se ha detectado la presencia del murciélago grande de herradura (Rhinolophus ferrumequinum), especie catalogada como vulnerable por el Catálogo Vasco de Especies Amenazadas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 16/1994, de 30 de junio, de Conservación de la Naturaleza del País Vasco y en la Orden de 10 de enero de 2011, de la Consejera de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca, por la que se modifica el Catálogo Vasco de Especies Amenazadas de la Fauna y Flora Silvestre y Marina y se aprueba el texto único, tal y como se propone en el estudio de impacto ambiental y documentación complementaria al mismo, los trabajos que afecten a las cuevas Eguskiola y Xorokil se realizarán entre los meses de agosto a octubre, fuera de las épocas de cría e hibernación de esta especie.

2.c.2.3.– El área de afección de la cantera solapa con una Zona de Distribución Preferente del visón europeo (Mustela lutreola). Resulta de cumplimiento lo establecido en el Decreto Foral 118/2006, de 19 de junio, por el que se aprueba el Plan de Gestión del Visón Europeo, Mustela lutreola (Linnaeus, 1761), en el Territorio Histórico de Bizkaia, como especie en peligro de extinción y cuya protección exige medidas específicas.

Se adoptarán las medidas propuestas por el promotor del proyecto y en especial, las indicadas en el informe de la Dirección de Biodiversidad y Participación Ambiental del Gobierno Vasco de fecha 22 de noviembre de 2011, emitido en el trámite de audiencia a las administraciones afectadas del procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

2.c.3.– Medidas destinadas a la protección de las aguas y de los suelos.

Sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en la legislación en materia de aguas y de las condiciones que, en su caso, establezca el organismo de cuenca con respecto a las actuaciones de su competencia, se aplicarán las siguientes medidas protectoras y correctoras:

2.c.3.1.– Se respetarán los retiros mínimos a la línea de deslinde de cauce público de 15 metros para arroyos con cuenca afluente entre 1 y 10 km^2 (río Undabe) según el Plan Territorial Sectorial de Ordenación de Márgenes de los ríos y arroyos de la CAPV y lo establecido en la Ley de Aguas para el resto de escorrentías de cuenca afluente menor de 1 km^2 (arroyo Xorokil o Baldaseta).

2.c.3.2.– La zona ocupada por la avenida de 500 años de periodo de retorno quedará libre de cualquier alteración del terreno (instalaciones y edificaciones auxiliares, zonas de acopios y escombreras, etc.).

2.c.3.3.– De acuerdo con lo previsto en la documentación incluida en el expediente de evaluación de impacto ambiental del proyecto, la actividad dispondrá de una red de drenaje de las aguas de escorrentía generadas en la explotación, de modo que permita la recogida de todas las escorrentías del hueco de explotación, incluyendo la zona ocupada por las instalaciones de la cantera, así como las generadas en el vial de acceso y en el sistema de pistas.

El elemento final de la citada red de drenaje será un sistema de balsas de decantación dimensionado conforme a los cálculos hidráulicos necesarios para garantizar una retención de sólidos óptima y, en todo caso, para garantizar un vertido localizado y conforme en cuanto a los parámetros físico-químicos del agua a la normativa vigente.

Para ello deberá elaborarse un proyecto que incluya la red de drenaje de las aguas pluviales y de riego, los sistemas de balsas de decantación de sólidos con dispositivos para la eliminación de aceites y grasas, y los elementos necesarios para la reutilización de estas aguas en los distintos procesos de la actividad, todo ello dimensionado de acuerdo con los caudales circulantes y las necesidades de la actividad. Esta red de drenaje así como los elementos finales de dicha red deberán adaptarse a la diferente configuración de la explotación a lo largo de las sucesivas fases de desarrollo del proyecto.

El proyecto de las citadas actuaciones deberá ser remitido a esta Viceconsejería de Medio Ambiente para su aprobación, con carácter previo a la aprobación del proyecto de explotación.

2.c.3.4.– La recogida y depuración de aguas residuales sanitarias se llevará a cabo conforme a lo señalado en la documentación presentada por el promotor para la evaluación ambiental del proyecto.

2.c.3.5.– A la salida de los distintos sistemas de tratamiento de aguas residuales de la explotación que den lugar a vertido se habilitarán arquetas para la toma de muestras. En cualquier caso, las condiciones del vertido a cauce se realizarán en las condiciones que determine el organismo de cuenca.

2.c.3.6.– Los sistemas de tratamiento de las aguas residuales previstos en los epígrafes anteriores deberán ser limpiados regularmente de forma que mantengan en todo momento una capacidad útil suficiente y garantizar así un rendimiento óptimo del sistema de tratamiento.

2.c.3.7.– La carga y descarga de combustible, los cambios de aceite y el mantenimiento y reparación de los vehículos se realizarán en un área que disponga de solera impermeable y sistema para la recogida de derrames, con objeto de paliar los efectos de los vertidos accidentales.

2.c.3.8.– Se deberá disponer en la explotación de material absorbente específico de hidrocarburos, tipo rollos o material granulado, etc., que permita su aplicación inmediata en caso de derrames o fugas accidentales.

2.c.4.– Medidas destinadas a aminorar las emisiones de polvo.

La actividad se halla recogida en el anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación, por lo que ésta deberá ajustarse al régimen de autorización y demás obligaciones establecidas en la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera y en el Decreto 278/2011, de 27 de diciembre, por el que se regulan las instalaciones en las que se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera. Sin perjuicio de lo anterior, se adoptarán las siguientes medidas protectoras y correctoras:

2.c.4.1.– La actividad se desarrollará de forma que no se superen los valores límite de inmisión que para las partículas se establecen en el citado Real Decreto 100/2011, de 28 de enero.

2.c.4.2.– En las operaciones de perforación, todos los equipos de trabajo deberán incorporar captadores de polvo.

2.c.4.3.– Se dispondrá de los medios necesarios para el riego de las áreas de extracción y las de tránsito de camiones, de manera que se minimice la dispersión de polvo. Deberán realizarse labores de mantenimiento y limpieza periódicas tanto en el área de las instalaciones como en los accesos a la cantera, con objeto de reducir la dispersión de polvo.

2.c.4.4.– De acuerdo con lo previsto en el estudio de impacto ambiental, las instalaciones provisionales de trituración, clasificación y almacenamiento de áridos dispondrán de dispositivos para la reducción de las emisiones de partículas, en todas aquellas áreas donde se generen cantidades significativas de polvo. Las cintas transportadoras estarán cubiertas y las instalaciones de trituración y clasificación, así como los puntos de transferencia entre cintas transportadoras, estarán dotadas de estructuras de cierre.

2.c.4.5.– Para el caso de las instalaciones que serán implantadas en las siguientes fases de la explotación (instalaciones definitivas de tratamiento de áridos y planta de hormigón), con carácter previo a su implantación, se deberá remitir a la Viceconsejería de Medio Ambiente un proyecto específico de las citadas instalaciones, en el que se detalle las medidas que incorporan las mismas para la prevención y reducción del polvo.

2.c.4.6.– La salida de camiones de la explotación se realizará evitando el arrastre o dispersión de lodos y polvo en la carretera, debiendo instalarse dispositivos de limpieza de ruedas a la salida de la cantera.

El proyecto del citado dispositivo de limpieza de ruedas, que incluirá un sistema de decantación de aguas, deberá ser remitido a esta Viceconsejería de Medio Ambiente con carácter previo al inicio de la actividad.

2.c.4.7.– Los camiones encargados del transporte del material deberán ir provistos de lonas que cubran la carga para evitar su dispersión por el aire.

2.c.4.8.– Con objeto de optimizar al máximo el rendimiento de los sistemas de reducción de polvo instalados en la explotación, se deberá implantar un código de buenas prácticas para su utilización, instruyendo a los operarios de la cantera con relación a las mismas. Se incidirá en la activación del sistema de riego en los puntos necesarios en función de la actividad y la climatología y en la utilización del sistema para lavado de las ruedas de los camiones previamente a su salida de la cantera.

2.c.5.– Medidas destinadas a aminorar los efectos derivados de los ruidos y vibraciones.

2.c.5.1.– Durante la fase de explotación deberá aplicarse buenas prácticas operativas para la reducción en origen del ruido, en particular en las operaciones de carga y descarga, transporte, así como en cuanto al mantenimiento general de maquinaria utilizada.

2.c.5.2.– Los proyectos de voladura deberán ajustarse a la norma UNE 22-381-93 de modo que las vibraciones registradas en las edificaciones comprendidas en el ámbito de afección del proyecto no sobrepasen los límites previstos en la misma. En cuanto a la presión de onda aérea, ésta no deberá superar los 128 dB(L), valor pico, en la fachada más expuesta de las edificaciones.

2.c.5.3.– El promotor deberá poner en práctica un sistema de información personalizada a los habitantes próximos a la cantera, de forma que éstos puedan conocer con detalle las medidas previstas para minorar y controlar los efectos de las vibraciones y onda aérea producidas por las voladuras.

2.c.5.4.– De acuerdo con lo previsto en el artículo 22 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, la maquinaria utilizada debe ajustarse a las prescripciones establecidas en la legislación vigente referente a emisiones sonoras de maquinaria de uso al aire libre, y en particular, cuando les sea de aplicación, a lo establecido

en el Real Decreto 212/2002, de 22 de febrero, por el que se regulan las emisiones sonoras en el entorno debidas a determinadas máquinas de uso al aire libre, y en las normas complementarias.

2.c.5.5.– Asimismo, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 del citado Real Decreto 1367/2007, la actividad deberá adoptar las medidas necesarias para que no transmita al medio ambiente exterior de las correspondientes áreas acústicas niveles de ruido superiores a los establecidos como valores límite en la tabla B1, del anexo III, evaluados conforme a los procedimientos del anexo IV.

De igual manera, cuando por efectos aditivos derivados, directa o indirectamente, del funcionamiento de la actividad, se superen los objetivos de calidad acústica establecidos en los artículos 14 y 16, se deberán adoptar las medidas necesarias para que tal superación no se produzca.

2.c.6.– Medidas destinadas a la gestión de los residuos.

2.c.6.1.– Los diferentes residuos generados durante la actividad se gestionarán de acuerdo con lo previsto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y normativas específicas.

Los residuos mineros se gestionarán conforme a lo estipulado en el Real Decreto 975/2009, de 12, de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras.

Queda expresamente prohibida la mezcla de las distintas tipologías de residuos generados entre sí o con otros residuos o efluentes, segregándose los mismos desde su origen y disponiéndose de los medios de recogida y almacenamiento adecuados para evitar dichas mezclas.

En atención a los principios jerárquicos sobre gestión de residuos, todo residuo deberá ser destinado prioritariamente a un proceso de valorización debidamente autorizado. Se priorizará, en este orden: la preparación para la reutilización; el reciclado; otro tipo de valorización, incluida la valorización energética. Los residuos únicamente podrán destinarse a eliminación si previamente queda debidamente justificado que su valorización no resulta técnica, económica o medioambientalmente viable.

2.c.6.2.– Los residuos con destino a vertedero se gestionarán de acuerdo con el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero y con el Decreto 49/2009, de 24 de febrero, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero y la ejecución de los rellenos. Dichos residuos deberán de ser caracterizados conforme a la Decisión 2003/33/CE del Consejo, de 19 de diciembre de 2002, por la que se establecen los criterios y procedimientos de admisión de residuos en los vertederos con arreglo al artículo 16 y al anexo II de la Directiva 1999/31/CEE.

2.c.6.3.– Los rellenos a los que se pudieran destinar los materiales sobrantes de la actividad deberán cumplir las condiciones señaladas en el Decreto 49/2009, de 24 de febrero.

Únicamente se permitirá la deposición en rellenos de materiales con contenidos en contaminantes por debajo de los valores indicativos de evaluación VIE-A, recogidos en el anexo I de la Ley 1/2005, de 4 de febrero, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo.

2.c.6.4.– En el caso de que durante el desarrollo del proyecto se generen residuos procedentes de actividades de construcción y demolición (ejecución de nuevas instalaciones de beneficio, derribo de instalaciones obsoletas, etc.,) éstos se gestionarán de acuerdo con lo previsto en el

Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición y en el Decreto 112/2012, de 26 de junio, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición.

2.c.6.5.– Los recipientes o envases conteniendo residuos peligrosos deberán observar las normas de seguridad establecidas en el artículo 13 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, básica de residuos tóxicos y peligrosos, y permanecerán cerrados hasta su entrega a gestor evitando cualquier pérdida de contenido por derrame o evaporación.

Los recipientes o envases a los que se refiere el punto anterior deberán estar etiquetados de forma clara, legible e indeleble en base a las instrucciones señaladas a tal efecto en el artículo 14 del citado Real Decreto 833/1988, de 20 de julio.

2.c.6.6.– Los aceites usados se deberán gestionar de conformidad con el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados y con el Decreto 259/1998, de 29 de septiembre, por el que se regula la gestión del aceite usado en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Hasta el momento de su entrega a gestor autorizado, el almacenamiento de aceites agotados se realizará en espacios bajo cubierta, en recipientes estancos debidamente etiquetados, sobre solera impermeable y en el interior de cubetos o sistemas de contención de posibles derrames o fugas.

2.c.6.7.– Con objeto de facilitar el cumplimiento de esta normativa, deberán disponerse sistemas de gestión de los residuos generados en las diferentes labores. Estos sistemas serán gestionados por los encargados de dichas labores, que serán responsables de su correcta utilización por parte de los operarios. En particular, en ningún caso se producirán efluentes incontrolados procedentes del almacenamiento de combustibles y productos y del mantenimiento de la maquinaria, ni la quema de residuos.

Se procederá al acondicionamiento de una zona específica que comprenda instalaciones cubiertas para el almacenamiento provisional de residuos peligrosos tales como latas de aceite, filtros, aceites, pinturas, etc., habilitando además, y separados de aquéllos, contenedores específicos para residuos inertes.

2.c.7.– Medidas destinadas a la protección del Patrimonio Cultural.

Sin perjuicio del cumplimiento de otras disposiciones de la Ley 7/1990, de Patrimonio Cultural Vasco, y de acuerdo con el informe emitido por el Departamento de Cultura de la Diputación Foral de Bizkaia durante el procedimiento de evaluación individualizada de impacto ambiental, se adoptarán las siguientes medidas protectoras y correctoras:

2.c.7.1.– La cueva de Eguskiola, parcialmente intervenida en los trabajos de evaluación previos, debe ser excavada científicamente en su totalidad, hasta vaciar de contenido patrimonial el recinto.

2.c.7.2.– La cueva de Xorokil, evaluada mediante sondeos arqueológicos durante el año 2010 debe ser objeto de una nueva campaña de muestreo estratigráfico a raíz del interés de los datos micropaleontológicos obtenidos en la citada intervención. En todo caso con carácter periódico durante los trabajos de explotación de la cantera se deben realizar controles arqueológicos en esta cueva.

2.c.7.3.– Se debe proceder al cierre con verja de las cuevas en tanto no se intervenga científicamente en ellas, como medida para la protección de su contenido patrimonial.

Por otra parte, si en el transcurso de las labores se produjera algún hallazgo que suponga un indicio de carácter arqueológico, se informará inmediatamente al Departamento de Cultura de la Diputación Foral de Bizkaia para que, en su caso, establezca las medidas a adoptar.

2.c.8.– Medidas destinadas a la restauración paisajística y del espacio afectado por la explotación.

Sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en el Decreto 115/2000, de 20 de junio, sobre restauración del espacio natural afectado por actividades extractivas y en el Real Decreto 975/2009, de 12, de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras, las labores de restauración se llevarán a cabo de acuerdo con la propuesta contenida en la documentación presentada para la evaluación de impacto ambiental del proyecto, incluyendo lo previsto en el documento «Addenda al estudio de impacto ambiental de la cantera Xorokil: respuestas a las cuestiones solicitadas por la Dirección de Calidad Ambiental en julio de 2012», remitido a la Viceconsejería de Medio Ambiente por la Dirección de Energía y Minas en fecha 4 de octubre de 2012. Asimismo, se adoptarán las siguientes medidas protectoras y correctoras:

2.c.8.1.– La revegetación debe permitir el establecimiento de masas de vegetación densas y continuas, mediante el empleo de especies autóctonas, de manera que se favorezca la creación de hábitats naturalizados y procurando conectarlos con la vegetación natural presente en las inmediaciones.

2.c.8.2.– Se llevarán a cabo acciones que dificulten la propagación de plantas invasoras como Robinia pseudoacacia, Cortaderia selloana u otras. En este sentido se deberá controlar, en particular, el origen de las tierras utilizadas en las labores de restauración de la cubierta vegetal, evitando el empleo de tierras que pudieran estar contaminadas con las citadas especies.

2.c.8.3.– En cualquier caso, se restaurarán todas las áreas afectadas por la labor extractiva, incluidas aquellas que no figurando en el plan de restauración presentado resulten alteradas al término de la explotación.

2.c.8.4.– Para paliar la afección ambiental derivada de la eliminación del hayedo existente en la cantera, el promotor del proyecto ha propuesto como medida compensatoria una revegetación encaminada a la creación de un hayedo en el ámbito del corredor de enlace entre los Parques Naturales de Gorbeia y Urkiola. La superficie que está previsto revegetar es de 41.570 m^2.

Las acciones de compensación se planificarán de modo que se anticipen al impacto que pretenden compensar, con el fin de evitar o reducir el periodo de tiempo que dicho impacto se manifiesta sin compensación.

2.D.– Programa de Vigilancia Ambiental.

El Programa de Vigilancia Ambiental deberá ejecutarse de acuerdo con lo previsto en la documentación presentada por el titular de la actividad para la evaluación de impacto ambiental del proyecto, debiendo añadirse los controles que a continuación se detallan.

2.d.1.– Control de buenas prácticas durante el desarrollo de la actividad.

Se llevará a cabo un control de buenas prácticas durante el desarrollo de la actividad que consistirá en comprobar el efecto de las distintas acciones del proyecto, con especial atención

a aspectos como superficie afectada, producción de polvo y ruido, gestión del agua, gestión de residuos y otros aspectos señalados en la Declaración de Impacto Ambiental.

2.d.2.– Control de la calidad de las aguas.

Sin perjuicio de lo que establezca el órgano competente para la autorización de vertido, se realizará un análisis de la calidad de los efluentes a la salida de los sistemas de decantación de sólidos. Para ello, durante el primer año desde el inicio de la actividad, se medirán con una periodicidad mensual los siguientes parámetros: pH, conductividad, sólidos en suspensión, aceites y grasas e hidrocarburos.

A partir de dicho periodo la frecuencia de los controles será la que se establezca en la autorización de vertido del órgano competente.

Se efectuarán análisis de la calidad de las aguas del río Undabe y del arroyo Xorokil aguas arriba y aguas abajo del punto de vertido. A tal efecto, se calculará el índice biótico IBMWP y los siguientes parámetros fisico-químicos: pH, conductividad, aceites y grasas y sólidos en suspensión. Para los parámetros físico-químicos la periodicidad de las mediciones será la prevista en el estudio de impacto ambiental. Para el cálculo del índice biológico se tomarán dos muestras anuales, una en primavera y otra en estiaje.

2.d.3.– Documento refundido del programa de vigilancia ambiental.

El Promotor deberá elaborar un documento refundido del programa de vigilancia ambiental, que recoja el conjunto de obligaciones propuestas en el estudio de impacto ambiental, y las establecidas en la presente Resolución.

Este programa deberá concretar los parámetros a controlar con indicación de valores de referencia para cada parámetro, la metodología de muestreo y análisis, la localización en cartografía de detalle de los puntos de control, la periodicidad de los mismos y un presupuesto detallado para su ejecución.

2.d.4.– Remisión de resultados del programa de vigilancia ambiental.

Los resultados de los diferentes análisis e informes que constituyen el programa de vigilancia ambiental quedarán debidamente registrados y se remitirán a esta Viceconsejería de Medio Ambiente. Dicha remisión se hará con una periodicidad anual y los resultados del programa de vigilancia ambiental deberán acompañarse de un informe realizado por una entidad especializada en temas ambientales. Dicho informe consistirá en un análisis de los resultados, con especial mención a las incidencias más relevantes producidas en este periodo, sus posibles causas y soluciones, así como el detalle de la toma de muestras en los casos en los que no se haya especificado de antemano.

Sin perjuicio de la normativa que sea de aplicación en cada caso, los diferentes datos se almacenarán por parte del promotor en un soporte adecuado durante al menos dos años, estando a disposición de los servicios de inspección de las Administraciones Públicas.

2.E.– Las medidas protectoras y correctoras, así como el programa de vigilancia ambiental podrán ser objeto de modificaciones, incluyendo los parámetros que deben ser medidos, la periodicidad de la medida y los límites entre los que deben encontrarse dichos parámetros, cuando la entrada en vigor de nueva normativa o cuando la necesidad de adaptación a nuevos conocimientos significativos sobre la estructura y funcionamiento de los sistemas implicados así lo aconseje. Asimismo, el órgano ambiental podrá acordar, a instancia del promotor de la actividad, o

bien de oficio, la modificación tanto de las medidas protectoras y correctoras como el programa de vigilancia ambiental a la vista de los resultados obtenidos por el programa de vigilancia ambiental u otras observaciones que acrediten cualquier insuficiencia de las medidas protectoras, correctoras o compensatorias implantadas en relación con los impactos ambientales que pudieran producirse.

2.F.– Sin perjuicio de lo dispuesto en anteriores apartados de esta Resolución, antes de la aprobación del proyecto de explotación, se deberá remitir a la Viceconsejería de Medio Ambiente para su aprobación el proyecto de la red de drenaje, sistema de balsas de decantación y circuito para la reutilización de las aguas.

Este documento deberá ser remitido a la Viceconsejería de Medio Ambiente por el órgano sustantivo previa conformidad del mismo.

2.G.– Asimismo, y sin perjuicio de lo dispuesto en anteriores apartados de esta Resolución, deberá remitirse a la Viceconsejería de Medio Ambiente, para su incorporación al expediente, los documentos siguientes:

2.g.1.– El proyecto del dispositivo de limpieza de ruedas antes de que se inicie la actividad.

2.g.2.– En el plazo de tres meses desde la notificación de la presente Resolución el documento refundido del programa de vigilancia ambiental previsto en el apartado 2.d.3 de esta Resolución.

2.g.3.– Con carácter previo a la puesta en marcha de la instalación definitiva de trituración y de la planta de hormigón, el proyecto de detalle del conjunto de dispositivos para la reducción de polvo previstos para estas instalaciones.

Dichos documentos deberán ser remitido a la Viceconsejería de Medio Ambiente por el órgano sustantivo previa conformidad del mismo.

2.g.4.– Con una periodicidad anual, los resultados del Programa de Vigilancia Ambiental, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2.d.4 de la presente Resolución.

3.– Informar que, de acuerdo con el artículo 47.3 de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, general de protección del medio ambiente del País Vasco, esta declaración de impacto ambiental suple, a todos los efectos, al informe de medidas correctoras necesario para el otorgamiento de la licencia de actividad.

4.– Informar que, de acuerdo con el artículo 14.3 del Real Decreto Legislativo 1/2008 de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, el promotor del proyecto deberá comunicar al órgano ambiental, con la suficiente antelación, la fecha de comienzo de la ejecución del mismo.

5.– Ordenar la publicación de la presente Declaración de Impacto Ambiental en el Boletín Oficial del País Vasco.

En Vitoria-Gasteiz, a 9 de noviembre de 2012.

La Viceconsejera de Medio Ambiente,
M.ª ARANZAZU LETURIONDO ARANZAMENDI.